

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-114/SPA-57, con relación a la denuncia presentada por la ciudadana María de Jesús Ferrara Guerrero, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1.- Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 20, 21 y 22 de su Reglamento, la ciudadana María de Jesús Ferrara Guerrero presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha doce de mayo de dos mil tres, ratificado en la misma fecha, mediante el cual denuncia lo siguiente: invasión de entrada de garage, contaminación por ruido excesivo (cláxones de los automóviles, arrastre de mesas, etc.), actitudes antihigiénicas e impúdicas por parte de los empleados y clientes, malos olores por falta de limpieza de las banquetas y acumulación de grasa en las mismas, actitud intimidante de los empleados, entre otras cuestiones.

El establecimiento mercantil denunciado se denomina Taquería “La Flor de Villa de Cortés”, misma que se ubica en Francisco Fernández del Castillo número 2854, colonia Villa de Cortés, Delegación Benito Juárez en esta ciudad.

La denunciante, anexa a su escrito de denuncia:

- Escrito dirigido al Director General de Obras y Desarrollo de la Delegación Benito Juárez, de fecha once de abril de dos mil uno, suscrito por la ciudadana María de Jesús Ferrara Guerrero.
- Escrito dirigido al Director General de Obras y Desarrollo de la Delegación Benito Juárez, de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, suscrito por la ciudadana María de Jesús Ferrara Guerrero.
- Escrito dirigido al Director General de la Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, suscrito por la ciudadana María de Jesús Ferrara Guerrero.
- Escrito dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha catorce de febrero de dos mil uno, suscrito por la ciudadana María de Jesús Ferrara Guerrero.
- Oficio número UOV/1060/2001 de fecha veinticinco de junio de dos mil uno, dirigido a la ciudadana María de Jesús Ferrara Guerrero, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales de la Delegación Benito Juárez.
- Copia fotostática de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

El original del escrito de denuncia y ratificación, así como sus anexos se encuentran visibles de la foja 1 a la 12 del expediente en el que se actúa.

1.2.- La Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría turnó el escrito de denuncia mediante oficio PAOT/CAJRD/500/308/2003 de fecha doce de mayo de dos mil tres; visible en la foja 13 expediente de mérito; recibido en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el día trece de mayo de dos mil tres, para que se pronunciara respecto a la admisión de la denuncia por versar sobre materias que son propias de su competencia.

1.3.- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la misma Procuraduría, admitió a trámite la denuncia referida en el párrafo anterior asignándole el número de expediente PAOT-



2003/CAJRD-114/SPA-57 -el cual se encuentra actualmente integrado por 33 fojas- y radicándola mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/663/2003 de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, mismo que fue notificado al denunciante mediante oficio PAOT/200/DAIDA/664/2003. Dichos documentos se encuentran visibles en las fojas 14 y 15 del expediente.

1.4.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/668/2003 de fecha veinte de mayo de dos mil tres, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, visible en la foja 16 del expediente en el que se actúa, un informe de las actuaciones que ha realizado en la atención de la denuncia de mérito y, en su caso, la realización de una visita de verificación al establecimiento para constatar si cumple con los documentos que avalan su legal funcionamiento.

1.5.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, se presentó en estas oficinas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, ante la Subdirectora de Investigación Ambiental, la ciudadana María de Jesús Ferrara Guerrero, con el propósito de notificarle la admisión de su denuncia, asimismo en ese mismo acto presentó siete fotografías en las que se observa el lugar de los hechos denunciados. La razón que al efecto se levantó y las fotografías entregadas se encuentran visibles de las fojas 17 a la 21 del expediente de mérito.

1.6.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1040/2003 de fecha catorce de julio de dos mil tres, que se encuentra visible en la foja 23 del expediente de mérito, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Subdirectora Calificadora de Infracciones de la Delegación Benito Juárez, un informe respecto de *“...si el establecimiento denunciado cuenta con la documentación que avale su legal funcionamiento y el estado actual en que se encuentra el procedimiento administrativo instaurado, lo anterior para estar en posibilidad de concluir la denuncia de mérito”*.

1.7.- Con fecha dos de julio de dos mil tres, se emitió Acuerdo mediante el cual se ordena informar a la denunciante sobre el estado en que se encontraba el trámite de su denuncia. A dicho Acuerdo le recayó el folio número PAOT/200/DAIDA/934/2003, el cual fue notificado a la ciudadana María de Jesús Ferrara Guerrero, con fecha dieciocho de agosto del mismo año, oficios visibles en las fojas 32 y 33 del expediente de mérito.

1.8.- Con fecha veintitrés de julio de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita al lugar señalado como domicilio del establecimiento mercantil denunciado sin que se corroboraran las irregularidades señaladas por la denunciante, respecto a que el establecimiento empieza a laborar desde las catorce horas, así como tampoco se observaron residuos sólidos y grasa en las banquetas.

1.9.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita al lugar señalado como domicilio del establecimiento mercantil denunciado, observando algunos automóviles estacionados, los cuales no obstruían la entrada del garage de la denunciante, asimismo no se corroboraron las irregularidades señaladas por la misma en su escrito.



2. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES

De la revisión realizada a los informes remitidos a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental por parte de las autoridades citadas anteriormente, se desprende lo siguiente:

2.1.- De la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Dirección de Verificación de la Delegación Benito Juárez:

Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió el oficio DV/854/2003 de fecha treinta de junio de dos mil tres, suscrito por el Director de Verificación, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

“...En atención a la denuncia vecinal interpuesta ante este Órgano Desconcentrado, por la C. MARÍA DE JESÚS FERRARA GUERRERO, en fecha 12 de mayo del año en curso, se llevó a cabo procedimiento administrativo No. DV/EM/201/2003, el 9 de junio del mismo año, al establecimiento de referencia, enviándose a la Subdirección Calificadora de Infracciones de esta Delegación, para la sustanciación del procedimiento correspondiente...”

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 22 del expediente de mérito.

2.2. De la Subdirección Calificadora de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

Con fecha cinco de agosto de dos mil tres, se recibió el oficio DJ/SCI/843/2003 de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, suscrito por la titular de dicha Subdirección, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

“...Al respecto anexo copia de la resolución de fecha diecisiete de junio del año en curso, dictada por el Director General Jurídico y de Gobierno en esta demarcación, Lic. Javier Vallejos Dellaluna, respecto del cual se declara la nulidad del procedimiento administrativo. Asimismo le informo que el establecimiento mercantil si cuenta con Aviso de Traspaso de Establecimiento Mercantil que funcione con Declaración de Apertura folio 0716 de fecha 25 de junio del 2001...”

El informe anterior y su anexo se encuentran visibles de la foja 24 a la 27 del expediente de mérito.

3.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes preceptos jurídicos:

3.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

*“III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”*

El artículo 13 que señala:

“Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

...
II. Fomentar la protección al ambiente y la salud;”

El artículo 151 que señala:

“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones...que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de...ruido...”

3.2. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 establece:

“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

...
VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal”

3.3. De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994:

El inciso 2.Campo de aplicación, que establece:

“Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública”

El inciso 4. Definiciones, que determina:

“4.3. Fuente fija. Es toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

4.3.1 La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.

...
4.12 Nivel sonoro. Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).

...
4.29 Zonas Críticas. Son las áreas aledañas a la parte exterior de la colindancia del predio de la fuente fija donde ésta produce las mayores emisiones de energía acústica en forma de ruido. Se indican como ZC.”

El inciso 5. Especificaciones, que establece:

“5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A)

...
5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1:

HORARIO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
de 06:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 06:00	65 dB(A)"

4. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito original de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

4.1. Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

De conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I, III, V y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de Hechos, específicamente en lo referente a la contaminación por ruido excesivo y a la contaminación por malos olores, ya que tales hechos constituyen violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, en lo particular a la Ley Ambiental del Distrito Federal.

4.2. Asuntos en los que esta Entidad no es competente

4.2.1. Esta Subprocuraduría desprende de las constancias que obran en el expediente, que no es competente para pronunciarse sobre este hecho referido en el inciso 1.1. del apartado de Hechos, relacionado con la obstrucción de la entrada del garage y estacionamiento en batería y doble fila, toda vez que, de acuerdo con el artículo 5º fracción IX de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, es atribución de la Delegación Benito Juárez otorgar permisos para el uso de la vía pública.

4.2.2. Esta Procuraduría desprende de las constancias que obran en el expediente, que no es competente para pronunciarse sobre este hecho referido en el inciso 1.1 del apartado de Hechos, relacionado con las actitudes antihigiénicas de los empleados y clientes, toda vez que, de acuerdo con el artículo 8º fracción III de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, es atribución del Juez Cívico conocer de dicha problemática.

4.2.3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez realizar una nueva visita de verificación con el objeto de constatar el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "La Flor de Cortés", e iniciar un nuevo procedimiento; así como cumplir con las formalidades respectivas que para tal efecto exige la normatividad aplicable.



4.3. En cuanto a la contaminación por ruido excesivo y a los malos olores por falta de limpieza de las banquetas y acumulación de grasa en las mismas:

4.3.1. Esta Subprocuraduría concluye, derivado de las visitas que practicó personal adscrito a esta unidad administrativa, que las fuentes generadoras de ruido como lo son: los gritos de los comensales, los sonidos emanados de los automóviles y motocicletas, así como el proveniente de las mesas metálicas; no son elementos que permanentemente formen parte del establecimiento y toda vez que su presencia es eventual, el ruido que genera no puede ser atribuido al mismo, por tanto, no puede ser susceptible de ser sancionado conforme a la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

4.3.2. Esta Procuraduría también concluye que, analizado el contenido de la actas relativas a las visitas que practicó personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, así como de las fotografías aportadas por la denunciante con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, no se corroboraron los hechos denunciados en cuanto a contaminación por olores por falta de limpieza de las banquetas y acumulación de grasa en las mismas, por lo que esta unidad administrativa no cuenta con elementos para presumir que se ha incumplido la legislación ambiental vigente en el Distrito Federal.

Habiéndose investigado y analizado los actos, hechos y omisiones respecto al cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, descritos con anterioridad, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, emite la siguiente:

5. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2003/CAJRD-114/SPA-57, debiéndosele notificar personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana María de Jesús Ferrara Guerrero, así como al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su archivo y resguardo, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias. Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente.
IVE/JAPC/CVP